



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Medellín, catorce de octubre de dos mil veinte

Radicado	05001 40 03 018 2017-00856 00
Asunto	No repone – Da traslado excepciones de merito

1. OBJETO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandado Carlos Mauricio Cortes Mejía frente al auto que libró mandamiento de pago el 17 de octubre de 2017, corregido por auto del 12 de junio de 2018.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta la parte recurrente que el título base de la ejecución no es exigible, por hallarse prescrito, toda vez que la letra de cambio venció el día 08 de noviembre de 2014 y conforme lo consagrado en el artículo 789 del Código de comercio los títulos prescriben en 3 años, por lo que en principio se podría pensar que prescribió el 08 de noviembre de 2017. Además, que en este caso el demandante no interrumpió la prescripción en tanto el auto admisorio de la demanda no se notificó dentro del término del artículo 94 del C.G.P. En consecuencia, solicitó que se revoque el auto que libró mandamiento de pago.

3. CONSIDERACIONES

Señala el artículo 430 del Código General del Proceso en su inciso segundo "(...) **Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.** No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso (...).

Por su parte, el artículo 442 Ibidem en su numeral tercero señala "*El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...)*"

En el presente asunto se tiene que la parte ejecutada mediante el recurso de reposición interpuesto contra el auto que libró mandamiento de pago alega la prescripción del título valor base de la ejecución, lo que de entrada advierte el Juzgado que resulta improcedente.

Lo anterior toda vez que según los artículos previamente citados, la finalidad de dicho recurso se contrae a cuestionar aspectos de forma referidos a la naturaleza y calidad del título ejecutivo, sin que la prescripción se relacione con ellos, además que la excepción de prescripción tampoco se encuentra enunciada en la excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, luego no hay lugar a reponer.

Obsérvese entonces que ésta debe presentarse a través de las excepciones de mérito, las cuales están constituidas por hechos nuevos que puedan tener la virtualidad de modificar o extinguir las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado no revocará la providencia del 17 de octubre de 2017, corregido por auto del 12 de junio de 2018, mediante la cual se libró mandamiento de pago.

Finalmente, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado Carlos Mauricio Cortes Mejía, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

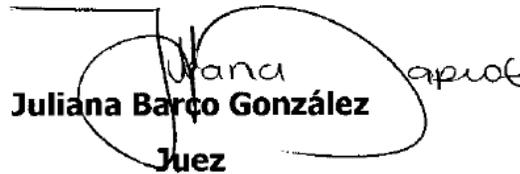
Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero: No reponer la providencia de fecha la providencia del 17 de octubre de 2017, corregido por auto del 12 de junio de 2018, mediante la cual se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas.

Segundo: De las excepciones de mérito propuestas por el demandado Carlos Mauricio Cortes Mejía, se corre traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD

Medellín, 15 de octubre de 2020, en la
fecha, se notifica el auto precedente por
ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.



Secretario

Je

Firmado Por:

JULIANA BARCO GONZALEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1caa7eae2a5b5216f48719a963a17fda20155474bb40e0cf4e81765f4b92771**

Documento generado en 14/10/2020 02:56:04 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>